

B.O. 04/01/84 - Ley 23041 - AGUINALDO -PORCENTAJE DE CALCULO PARA EL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO -PORCENTAJE DE PAGO- Decreto 1078-1984 - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - LEY 23.041. SU REGLAMENTACION

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

ARTICULO 2° - Decláranse de orden público las prescripciones de la presente ley y deróganse todas las disposiciones que se opongan a la misma.

ARTICULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres.

J. C. PUGLIESE - V. H. MARTINEZ - Carlos A. Bejar - Antonio J. Macris

B.O. 12.04.1984 - P.E.N. - Decreto 1078/1984 - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - LEY 23.041. SU REGLAMENTACION

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Reglaméntanse las disposiciones de la Ley N° 23.041.

DECRETO N° 1.078

Bs. As., 6-4-84

VISTO la Ley N° 23.041

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - La liquidación del Sueldo Anual Complementario, en virtud de lo determinado por el art. 1° de la ley 23.041, será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables.

Art. 2° - En todos los casos la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del cincuenta por ciento (50 %) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre que se considere.

Art. 3° - El cálculo del cincuenta por ciento (50 %) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario.

Art. 4° - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el área de su competencia, podrá interpretar las disposiciones del presente decreto y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por especiales situaciones o modalidades de prestación laboral.

Art. 5° - La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. ALFONSIN, Antonio Mucci, Bernardo Grinspun.